886.—Reprobamos la costumbre de cubrir el túmulo, en las exequias de mujeres solteras con un paño blanco; de poner en los catafalcos el retrato del difunto y cualquiera inscripción o emblema que desdiga de la santidad del lugar o de la dignidad del cristiano; y el vestir los cadáveres representando santos. En los llamados velorios, vigilen los Párrocos para evitar las vanas supersticiones, la embriaguez, juegos, convites y otras diversiones.

887.—No se haga exhumación alguna de los cadáveres o cenizas de los que descansan en el Señor, sin nuestra expresa licencia, aun cuando se trate de cementerios secularizados o profanados; si el caso es tan urgente que no haya tiempo de recurrir a Nós, pídase licencia al Vicario Foráneo, quien cuidará que la nueva sepultura sea decente y religiosa (C. P. L. A. n. 927).

888.—Si la necesidad obligare a enterrar a alguno fuera del cementerio en algún lugar profano, cuídese de trasladarlo a lugar sagrado; en el ínterim, en la cabecera de la sepultura tenga puesta siempre una cruz en señal de haber muerto en el Señor (Rituale Rom.)

889.—Amonesten los Párrocos a los fieles sobre la obligación de inscribir a sus difuntos en el libro parroquial, explicándoles que no es una vana ceremonia, sino conservación de la costumbre antiquísima de los dípticos o tablas, en que se inscribían los nombres de los muertos para conmemorarlos en el Santo Sacrificio; además, que el registrarlos en la Parroquia, es una protesta y constancia de que murieron en la fe católica y se recomiendan a las oraciones de la Iglesia. Por otra parte este registro es indispensable para las certificaciones de viudedad.

890.—Para estimular a los fieles al cumplimiento de

tan sagrado deber, recomendamos que se haga gratuitamente la inscripción, haciéndoles ver que no tenemos empeño en registrarlos por el interés de los derechos, sino que lo hacemos por obligación de conciencia. Conviene también fijar en la puerta o en el cancel de la Iglesia al principio de cada mes la lista de los difuntos anotados en el mes anterior, recomendándolos a las oraciones de los fieles.

ESTATUTO 144.—Conducción del cadáver.

891.—Los cadáveres dignos de sepultura eclesiástica, deben ser acompañados desde la casa mortuoria hasta el cementerio, a ser posible. Mientras las leyes civiles prohiban llevarlos a la iglesia, el oficio de difuntos se hará en la misma casa.

892.—Al llegar el cadáver al cementerio, será recibido por el Párroco, que recitará las preces que dispone el Ritual Romano, le acompañará al lugar en que haya de ser sepultado, y no se apartará hasta que el féretro esté cubierto de tierra o tabicado el nicho donde se haya depositado, según cada caso, sin omitir las preces y oraciones preceptuadas.

893.—Corresponde al Párroco el derecho y el deber de levantar el cadáver de sus feligreses y hacerle las exequias (Can. 1230, párr. 1); por lo cual reprobamos la práctica de acudir a cualquier sacerdote para levantar el cadáver y llevarlo al cementerio, sin conocimiento ni autorización del Párroco respectivo. Si éste hubiere autorizado a algún sacerdote para hacerlo, el delegado debe cerciorarse de que se haya asentado la partida de defun-

ción y pagados los derechos de arancel parroquial.

894.—También corresponde al Párroco del domicilio o cuasi domicilio del difunto hacer las preces exequiales cuando la defunción haya acaecido en otra Parroquia vecina; a no ser que diste más de una legua de la propia, en cuyo caso, las preces exequiales corresponden al Párroco de la parroquia donde murió (Can. 1218, párr. 1).

895.—Si hubiera muerto a mayor distancia de una legua de la propia parroquia, y la familia del difunto quiere llevar el cadáver a la propia, al Párroco del lugar donde murió compete levantar el cadáver y acompañarlo hasta el límite de su demarcación, teniendo derecho al estipendio correspondiente, según el arancel, por los actos realizados (Can. 1218, párr. 3).

896.—A todos es lícito elegir iglesia para su funeral, a no ser que por el Derecho les esté expresamente prohibido (Can. 1223); pero, téngase presente que al Párroco propio corresponde levantar y conducir el cadáver, en la forma y con las variantes indicadas en los números anteriores.

ESTATUTO 145.—Ritos y canto litúrgico en las exequias.

897.—El orden en las exequias, tanto de adultos como de párvulos, debe ajustarse a lo que dispone el Ritual Romano y el Manual Diocesano, teniendo en cuenta las particularidades que imponen las leyes civiles.

898.—El canto debe conformarse a las melodías gregorianas. Procúrese desterrar los cantos rutinarios o alterados, no omitir texto alguno ni alternar el canto con recitaciones. Las vigilias de difuntos o **Laudates** que suelen

cantarse en las casas, según antiquísima costumbre, háganse con la debida veneración y respeto, evitando la precipitación.

899.—Es conforme a la Liturgia poner flores y coronas sobre el féretro de los párvulos en señal de inocencia y virginidad, pero es impropio colocarlas sobre el de los adultos (Rituale Rom., tit. VI. c. 7, n. 1). Recomiéndese a los fieles que en vez de hacer gastos de este género, manden celebrar misas en sufragio de las almas de sus difuntos por su eterno descanso.

ESTATUTO 146.—Oficio y misa exequial.

900.—Antes de la misa exequial o primer oficio solemne fúnebre, debe cantarse el Oficio de Difuntos, o al menos un Nocturno con Laudes, si el tiempo lo permite. Las lecciones debe cantarlas el sacerdote y los Ministros, si los hay; nunca los cantores.

901.—La Misa exequial es, entre todos los sufragios el mejor y de más eficacia para el difunto. Las familias deben considerar como una deuda de piedad la celebración de dicha Misa; y los párrocos han de procurar darle la solemnidad litúrgica que le es propia.

902.—Debe celebrarse **corpore praesente et insepulto,** y si esto no fuere posible, por prohibirlo la ley civil o por otra causa, hágase dentro de los dos días que siguen al entierro (Rit. Rom., Tit. VI, c. I). O a más tardar dentro del primer mes de luto, que es el tiempo correspondiente.

903.—La Misa exequial debe ser cantada; cuando se trata de pobres cuya familia no puede sufragar los gastos de una misa solemne, puede decirse rezada con idénticos

privilegios que la exequial solemne, por concesión de la Sgda. Congregación de Ritos. (9 maii 1899).

904.—Acabada la Misa exequial debe cantarse el responso **Libera me Domine**, sobre el féretro, si es de cuerpo presente, o sobre el túmulo, o paño negro extendido en el plano del presbiterio.

905.—Si la Misa se ha celebrado con ministros, el subdiácono tomará la cruz procesional, y se colocará hacia la cabeza del túmulo; el preste y el diácono hacia los pies; y el clero al rededor, con velas encendidas. Al **Pater noster** se hace la aspersión y se inciensa el féretro o túmulo, dándole la vuelta como manda el Ritual; pero si no hay más que el paño negro, puede hacerse la aspersión y la incensación sin circuirlo (Rit. Rom. Tit. VI c. 3, n. 10).

906.—La misa exequial o sea el primer oficio solemne debe celebrarse en la propia parroquia del difunto. Cargamos la conciencia de los párrocos y rectores sobre este punto, debiendo investigar, cuando los fieles les piden un funeral solemne, si se trata de la misa exequial, en cuyo caso los remitirán al propio párroco, o le enviarán la cuarta funeral, en caso de celebrarlo ellos mismos; si no se trata de misa exequial, pueden hacerlo, reteniendo los derechos correspondientes.

907.—Se entiende por misa exequial: a) el primer oficio solemne fúnebre, inclusa la misa rezada para los pobres, que se hace el día de levantar, conducir o dar sepultura al cadáver, o inmediatamente después; b) el primer oficio solemne que no se hace inmediatamente, sino dentro de un mes, a contar desde el día de la sepultura, aunque en este día no hubieren faltado otros

oficios menores, como misas rezadas, responsos etc. (Can. 1237, párr. 2).

908.—No es conforme al espíritu de la litúrgia sustituir la misa exequial por varias misas rezadas, ya simultáneas, ya consecutivas.

ESTATUTO 147.—Cuarta funeral.

909.—Se llama cuarta funeral aquella porción de emolumentos, correspondiente al párroco que tiene el derecho de hacer el funeral; debe sacarse de todos y solos los emolumentos señalados en el Arancel, para exequias y sepultura, sin que pueda pedirse a los deudos algún exceso más por este motivo. (Can. 1237).

910.—Para obviar dificultades, determinamos por cuarta funeral la cuarta parte líquida de los derechos que en el Arancel se asignan al párroco y a su iglesia por todos conceptos, excepción hecha de los sufragios especiales, que el difunto o sus familiares hubieran dispuesto.

911.—No hay obligación de pagar la cuarta funeral al propio párroco: a) cuando se hacen las exequias en iglesia elegida expresamente por el difunto; b) cuando se hacen en la parroquia en donde murió, en la que no tiene domicilio o quasi domicilio, pero que dista de su propia parroquia más de una legua; c) cuando se hacen las exequias en la parroquia en donde murió, y en la que tenía domicilio o quasi domicilio, aunque no fuese la propia. (Can. 1216, párr. 2).

912.—Siempre que los funerales se celebran en iglesia, distinta de las señaladas en el número anterior, debe darse la cuarta funeral al párroco propio; no sólo por

levantar y conducir el cadáver, sino también por la misa exequial. (Ibid. párr. 2).

ESTATUTO 148.—Misas rezadas en el funeral.

913.—En las iglesias u oratorios públicos, donde se tiene funeral solemne, todas las misas rezadas que se digan en aquel día, antes, durante o después de las exequias u oficio solemne fúnebre, pueden ser **de requie,** con tal que se apliquen por el difunto cuyas son las exequias.

914.—Se prohiben estas misas: a) cuando no se permite la Misa exequial o el oficio solemne fúnebre; b) en las domínicas, fiestas de precepto aún suprimidas, vigilias, ferias y octavas privilegiadas, dobles de primera o segunda clase, aunque en estas se permita la Misa exequial.

ESTATUTO 149.—Sufragios por los difuntos.

915.—Si bien durante todo el año pueden aplicarse misas en sufragio de los difuntos, recomendamos de una manera especial, las misas cantadas o rezadas de los días tercero, séptimo, trigésimo y aniversario; las de altar privilegiado; las Misas Gregorianas, y la misa o sufragio de los lunes.

916.—Donde haya desaparecido, restablézcase la costumbre de celebrar al día siguiente de la fiesta del Patrono del pueblo o de la asociación principal, un Oficio de aniversario general por todos los difuntos de la Parroquia o de la corporación.

917.—Celébrese con la solemnidad posible el mes de Animas o por lo menos un solemne novenario, en el cual

se explique a los fieles la importancia y necesidad de los sufragios en favor de las almas del Purgatorio, en especial de la S. Comunión, oraciones y limosnas, hechas por ellas.

918.—Recen o canten con toda gravedad y devoción los responsos que los fieles solicitaren, evitando toda precipitación y asomo de avaricia.

919.—En todas las iglesias parroquiales se pondrá un cepillo de ánimas. Con las cantidades que se recojan se sufragarán durante el año: a) la Misa exequial de los difuntos pobres; b) los aniversarios generales de la Parroquia o del pueblo; c) el novenario de ánimas, si no está subvencionado en otra forma; d) los demás sufragios acostumbrados en la Parroquia, como la Misa de los lunes, etc. El Párroco llevará un libro especial donde anote la inversión de estas limosnas.

ESTATUTO 150.—Negación de sepultura eclesiástica.

Es derecho exclusivo de aquellos que mueren en la paz del Señor, o sea en comunión con la Iglesia Católica Apostólica Romana, recibir sepultura eclesiástica (Can. 1239, párr. 1). La negación de ella implica también la del oficio y misa exequial, del aniversario y de los demás oficios públicos fúnebres (Can. 1241).

920.—Cuando los Párrocos prevean la próxima muerte de un feligrés, indigno de sepultura eclesiástica, procurarán por sí mismos o por medio de otro, y por cuantos medios les sugiera su celo y paternal caridad, reconciliarlo públicamente con la Iglesia, o al menos conseguir de él algún signo de penitencia, delante de testigos. Si son

infructuosas sus tentativas consultarán el caso con la Curia para recibir las instrucciones oportunas (C. P. L. A. n. 929).

921.—Están privados de sepultura eclesiástica, a no ser que antes de morir dieren alguna señal de penitencia:

a) los apóstatas y los adscritos a una secta herética, cismática, masónica u otras sociedades condenadas por la Iglesia;

b) los excomulgados o entredichos por sentencia condenatoria o declaratoria;

c) los que se suicidan con deliberado conocimiento;

d) los que han muerto en duelo, o a consecuencia de él;

e) los que mandaren que su cuerpo sea quemado, aunque la cremación no se lleve a efecto (Com. Pont. 10 nov. 1926);

f) los públicos y manifiestos pecadores, como adúlteros, concubinarios o unidos tan sólo por matrimonio civil, los homicidas, usureros, etc. (Can. 1240, párr. 1).

922.—Si ocurre duda en los casos predichos, consúltese al Ordinario, si hay tiempo; si no obstante las inquisiciones hechas, persevera la duda, puede dársele cristiana sepultura, quitando todo escándalo, o sea, explicando a los fieles los motivos para obrar de esa manera (Can. 1240, párr. 2).

923.—Si se pide al Párroco sepultura sagrada para el cadáver de algún indigno, según criterio, hará con urgencia una información en que conste la filiación, edad, naturaleza, antecedentes religiosos y morales del finado; crimen por el que se le considera indigno de sepultura eclesiástica, su certeza y notoriedad; la impenitencia final, ya positiva, por haber rehusado la reconciliación, ya meramente

negativa, y las declaraciones juradas de testigos. Esta información se mandará al Provisorato y si no hay tiempo, al Vicario Foráneo, a quien nombramos delegado nuestro **ad casum**, para que resuelva. Mas en la aplicación de esta pena eclesiástica, ajustándose en todo a las leyes canónicas, debe siempre usarse de suma prudencia y caridad.

SECCION II

DE LOS TIEMPOS SAGRADOS

TITULO DECIMOCUARTO
DE LAS FIESTAS

ESTATUTO 151.—Deber de santificar las fiestas.

924.—Siendo el precepto de la santificación de las fiestas de maravillosa utilidad y provecho, interesa en extremo a los Párrocos, predicadores y catequistas, desplegar su diligencia en explicarlo y a los fieles en guardarlo; porque la observancia de este precepto lleva fácilmente a la guarda de los demás. Como entre las obligaciones que tienen que llenar los días de fiesta, está la de concurrir a la iglesia para oír la palabra de Dios, al conocer la ley divina, seguirá indudablemente el empeño de cumplirla de todo corazón (C. P. L. A. n. 414).

925.—Hagan saber a los fieles que el doble precepto de santificación comprende los días festivos establecidos por la Iglesia, aún cuando no sean reconocidos por el poder civil (Ibid. 415).

926.—En los días de fiesta se prohiben los trabajos

serviles, porque nos distraen del culto divino, que es el fin principal del precepto. Con más razón deben evitarse los pecados, que no sólo apartan el entendimiento del afecto a las cosas divinas, sino que nos separan por completo del amor de Dios. Por tanto, reprobamos la desidia de aquellos que destinan los días festivos para el ocio, espectáculos profanos, danzas, crápula y embriaguez, en vez de consagrarlo a las prácticas espirituales y al cumplimiento de los deberes cristianos (Ibid. n. 417).

927.—Excítese con frecuencia a los fieles a que en los días de fiesta asistan atenta y devotamente al Sto. Sacrificio de la Misa y reciban los Sacramentos, como remedio seguro para las heridas del alma; que oigan con atención la palabra de Dios y se ejerciten en oficios de piedad y caridad cristiana, dando limosna a los pobres y necesitados, visitando a los enfermos, consolando a los tristes y a los que yacen abrumados por el dolor, Ibid. n. 418).

928.—Donde por falta de sacerdotes es imposible oír Misa, se procurará que todos los cristianos se reúnan a la hora más cómoda en alguna capilla o lugar decente para rezar juntos la fórmula de los rudimentos de la fe, el rosario y otras oraciones, y para oír alguna lectura que dirija un catequista u otro varón, recomendable por su piedad y pureza de costumbres (Ibid. n. 422).

929.—En las funciones de los pueblos, procuren los Párrocos desterrar con prudencia y eficacia los juegos aleatorios, y otras diversiones inconvenientes, que suelen tenerse con grande ofensa de Dios e incremento de la inmoralidad; si no lograren conseguirlo, quitarán toda clase de consorcio entre la fiesta religiosa y la profana.

930.—La Iglesia, Madre benignísima, concede a los Ordinarios y aun a los Párrocos la facultad de dispensar del precepto del descanso en día festivo, siempre que haya causa justa y que se pida oportunamente la dispensa (Can. 1245).

ESTATUTO 152.—Fiestas de guardar.

Además del domingo, los Apóstoles y nuestros piadosos antepasados, desde el principio de la Iglesia y en los tiempos que siguieron, establecieron otros días de fiesta para que en ellos recordemos los beneficios del Señor. Entre ellos los más célebres son aquellos en que se conmemoran los misterios de nuestra Redención; luego vienen los consagrados a la Sma. Virgen María y a los Santos, en cuya victoria se ensalzan la bondad y el poder de Dios, se les tributan los honores debidos y se excita al pueblo fiel a imitarlos (C. P. L. A. n. 416).

931.—El catálogo de fiestas que estamos obligados a guardar según el Código y el indulto especial para Méjico concedido por la Santa Sede, es el siguiente:

Todos y cada uno de los domingos;
la Circuncisión del Señor (1º de enero);
la Epifanía o adoración de los Reyes (6 de enero);
San José, Esposo de María Santísima (19 de marzo);
la Ascensión del Señor (fiesta movible);
el Santísimo Cuerpo de Cristo (fiesta movible);
los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo (29 de junio);
la Asunción de Ntra. Señora (15 de agosto);
la fiesta de Todos los Santos (1º de noviembre);
la Inmaculada Concepción de María Santísima (8 de diciembre);

la Aparición de Ntra. Madre Sma. de Guadalupe (12 de diciembre);

la Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (25 de diciembre).

TITULO DECIMO QUINTO
DEL AYUNO Y ABSTINENCIA

ESTATUTO 153.—Ley general de la Iglesia.

932.—El precepto de abstinencia, por ley general de la Iglesia, prohibe tomar carne y caldo de carne en los días señalados, pero permite los huevos y lacticinios y toda suerte de condimentos, aún los de grasa (Can. 1250).

933.—La ley del ayuno manda que no se haga más de una comida al día; permite sin embargo, que en la mañana y en la noche se tome algún alimento, guardando, respecto a la cantidad y calidad de los manjares en estas pequeñas refecciones, la costumbre de cada lugar (Can. 1251, párr. 1); y pudiendo hacerse la colación al medio día y la comida en la noche.

934.—Supuesta la facultad de comer carne, no está prohibido mezclarla con pescado en la misma comida, aunque sea día de ayuno (Can. 1251, párr. 1).

935.—Cuando cae la ley de la abstinencia o del ayuno o las dos juntas en domingo o día festivo de precepto, queda dispensada dicha ley, excepto en Cuaresma, por consiguiente, la fiesta de S. José cuando cae en día de abstinencia o de ayuno, no releva de dichas obligaciones (Can. 1252, párr. 4).

936.—El ayuno y abstinencia de las vigilias no se anticipan al sábado o día precedente, cuando la vigilia cae en domingo o fiesta de guardar (Ibid).

937.—Están obligados a guardar la ley de la abstinencia, si no tienen especial indulto o impedimento, todos los que hayan cumplido los siete años. A la ley del ayuno están sujetos desde los veintiún años cumplidos hasta los sesenta empezados (Can. 1254).

938.—Los Ordinarios y los párrocos, en casos particulares, pueden dispensar de la observancia del ayuno y de la abstinencia, por causa justa (Can. 1245).

ESTATUTO 154.—Indulto concedido a la América Latina.

939.—Según el Indulto especial concedido por la Santa Sede a la América Latina e Islas Filipinas, por diez años (19 de noviembre de 1919), son:

Días de ayuno: el viernes de las Témporas de Adviento, los miércoles de Cuaresma y el Juéves Santo;

Días de ayuno y abstinencia: el Miércoles de Ceniza y los viernes de Cuaresma;

Días de sola abstinencia: la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (24 de diciembre), la vigilia de Pentecostés, la vigilia de la Asunción de María Santísima (14 de agosto) y, en nuestra Arquidiócesis, la vigilia de Todos los Santos (31 de octubre).

940.—Los **indios**, están obligados solamente a lo siguiente:

Días de ayuno y abstinencia: los viernes de Cuaresma;

Día de abstinencia, sin ayuno: la vigilia de la Natividad del Señor.

941.—Según declaración auténtica, dada por mandato de S. S. León XIII (24 de mayo de 1898), se entienden